

16:46:55 De HACIENDA APULO : nos pueden enviar las diapositivas de la conferencia

Respuesta: La presentación de la conferencia se adjunta en archivo anexo.

16:48:23 De Melquisedec Gonzalez : aplica el descuento si el predio se encuentra con mandamiento de pago y embargado?

Respuesta: Sí, de acuerdo con el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 no es factor determinante el estado en que se encuentre el proceso de cobro coactivo, pues las únicas condiciones que se requieren para aplicar la amnistía tributaria son:

1. Que se trate de obligaciones en mora de periodos gravables 2014 y anteriores.
2. Que el sujeto pasivo, contribuyente o responsable del impuesto cancele hasta el 31 de mayo de 2017 el cien por ciento (100%) de la obligación principal (impuesto) caso en el cual los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%), es decir el contribuyente deberá cancelar el 40% de la sanción actualizada y el 60% de los intereses.

Sin embargo, si el contribuyente cancela el cien por ciento (100%) de la obligación principal (impuesto) después del 31 de mayo y hasta el 29 de octubre de 2017, inclusive, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%), es decir el contribuyente deberá cancelar el 60% de la sanción actualizada y el 60% de los intereses.

Luego de que el contribuyente acredite el pago del impuesto, la sanción y los intereses disminuidos en el porcentaje antes señalado, la entidad pública debe analizar si procede ordenar la terminación del respectivo proceso de cobro coactivo y el decreto del levantamiento de las medidas cautelares, pues es importante verificar si existen más obligaciones pendientes de pago y que se encuentren ejecutadas dentro del mandamiento de pago.

16:49:56 De HACIENDA APULO : una pregunta para que el contribuyente pueda acceder al descuento del 60% o 40% debe cancelar del 2014 hacia atrás incluyendo el 2014 ó toda la deuda hasta el 2016

Respuesta: La condición especial de pago sólo aplica para los impuestos que se encuentren en mora correspondientes a los períodos gravables o años 2014 y anteriores, por ejemplo, si un contribuyente del impuesto de ICA no ha pagado el año gravable 2014 (declarado en 2015), tiene derecho a que se otorgue el descuento de las sanciones e intereses por el periodo 2014. Los impuestos de

periodos o años gravables 2015 y 2016 NO tienen la amnistía tributaria establecida en el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016. Ahora bien, teniendo en cuenta que la condición especial de pago establecida en el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 consagra un derecho a favor del contribuyente, consistente en disminuir el 60% o 40% del valor de la sanción actualizada y de los intereses moratorios, es él quien puede escoger si se acoge a la amnistía tributaria. De manera que, si tiene varios periodos gravables en mora el contribuyente puede decidir si cancela todas las deudas de impuestos municipales por años gravables 2014 y anteriores ó si sólo quiere que se le aplique dicha amnistía a uno o más años gravables. En consecuencia, no se puede obligar al contribuyente a que pague todas las deudas, pues el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 no estableció dicho condicionante, y por consiguiente, no podría la entidad pública imponer condiciones que no trae la ley.

16:50:26 De VDRGS8 : Debe cancelar la deuda total hasta la fecha

Respuesta: Teniendo en cuenta que la condición especial de pago establecida en el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 consagra un derecho a favor del contribuyente, consistente en disminuir el 60% o 40% del valor de la sanción actualizada y de los intereses moratorios, es él quien puede escoger si se acoge a la amnistía tributaria. De manera que, si tiene varios periodos gravables en mora el contribuyente puede decidir si cancela todas las deudas de impuestos municipales por años gravables 2014 y anteriores ó si sólo quiere que se le aplique dicha amnistía a uno o más años gravables. En consecuencia, no se puede obligar al contribuyente a que pague todas las deudas, pues el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 no estableció dicho condicionante y, por consiguiente, no podría la entidad pública imponer condiciones que no trae la ley.

16:51:47 De EL ROSAL CUND : es decir, el pago de impuesto predial seria hasta el 2017 para tener el descuento de 60% en intereses y sanciones

Respuesta: No. La condición especial de pago sólo aplica para los impuestos que se encuentren en mora correspondientes a los períodos gravables o años 2014 y anteriores, por ejemplo, si un contribuyente del impuesto de ICA no ha pagado el periodo gravable o año gravable 2014 (vigencia fiscal 2015), tiene derecho a que se le otorgue el descuento de las sanciones e intereses por el periodo gravable 2014. Los impuestos de periodos gravables o años gravables 2015 y 2016 NO tienen la amnistía tributaria establecida en el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016. Por consiguiente, el impuesto predial de los años 2016 y 2017 no tiene la amnistía tributaria y los contribuyentes deberán cancelar totalmente el impuesto y los intereses moratorios, y las sanciones si hay lugar a ello. Ahora bien, teniendo en cuenta que la condición especial de pago establecida en el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 consagra un derecho a favor del contribuyente, consistente en disminuir el 60% o 40% del valor de la sanción actualizada y de los intereses moratorios, es él quien puede escoger si se acoge a la amnistía tributaria. De

manera que, si tiene varios periodos gravables en mora el contribuyente puede decidir si cancela todas las deudas de impuestos municipales por años gravables 2014 y anteriores ó si sólo quiere que se le aplique dicha amnistía a uno o más años gravables. En consecuencia, no se puede obligar al contribuyente a que pague todas las deudas, pues el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 no estableció dicho condicionante, y por consiguiente, no podría la entidad pública imponer condiciones que no trae la ley.

16:52:13 De Hacienda1 : Por favor enviarnos la presentación. Gracias

Respuesta: La presentación de la conferencia se adjunta en archivo anexo.

17:11:30 De Guaduas - Tesoreria : El beneficio se aplicará sólo para los intereses y sanciones generados del año 2014 hacia atrás? Es decir los generados en el 2015 y 2016 no se incluirán?

Respuesta: Si. La condición especial de pago sólo aplica para los impuestos que se encuentren en mora correspondientes a los períodos gravables o años 2014 y anteriores, por ejemplo, si un contribuyente del impuesto de ICA no ha pagado el periodo gravable o año gravable 2014 (vigencia fiscal 2015), tiene derecho a que se le otorgue el descuento de las sanciones e intereses por el periodo 2014. Los impuestos de periodos gravables o años gravables 2015 y 2016 NO tienen la amnistía tributaria establecida en el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016. Por ejemplo, el impuesto predial de los años 2016 y 2017 no tiene la amnistía tributaria y los contribuyentes deberán cancelar totalmente el impuesto y los intereses moratorios, y las sanciones si hay lugar a ello.

17:14:38 De user : con esta nueva ley igualmente se sigue haciendo prescripción y los años q no si se le aplica el porcentaje aplicaría

Respuesta: La prescripción es una forma de extinguir las obligaciones, y puede decretarse de oficio (Lo realiza la misma entidad sin que medie solicitud del deudor) ó a solicitud de parte (como excepción al mandamiento de pago Art. 831 ó a través de derecho de petición). Las solicitudes de prescripción de las obligaciones deben continuarse analizando y si es el caso rechazando o decretando la prescripción, pues la amnistía tributaria en nada interfiere con el fenómeno de la prescripción. En consecuencia, el contribuyente tiene total libertad de pagar voluntariamente los impuestos que se encuentren prescritos sin que tenga derecho a que se devuelva el dinero (E.T.N. Art. 819. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.) Por consiguiente, si el contribuyente desea voluntariamente pagar con la amnistía tributaria el valor de los impuestos sobre los cuales haya operado la prescripción, puede hacerlo.

17:19:11 De COBRO : para los vehículos también aplica el descuento de los intereses anteriores al 2014?

Respuesta: Si. La condición especial de pago aplica para todos los impuestos, tasas (que tengan carácter tributario, no aplica para tasas de naturaleza administrativa) y contribuciones del orden territorial, es decir tributos municipales y departamentales, con las mismas condiciones:

1. Que se trate de obligaciones en mora de periodos gravables 2014 y anteriores.
2. Que el sujeto pasivo, contribuyente o responsable del impuesto cancele hasta el 31 de mayo de 2017 el cien por ciento (100%) de la obligación principal (impuesto) caso en el cual los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%), es decir el contribuyente deberá cancelar el 40% de la sanción actualizada y el 60% de los intereses.

Sin embargo, si el contribuyente cancela el cien por ciento (100%) de la obligación principal (impuesto) después del 31 de mayo y hasta el 29 de octubre de 2017, inclusive, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%), es decir el contribuyente deberá pagar el 60% de la sanción actualizada y el 60% de los intereses.

17:26:33 De Secretario-Hacienda : aplica el descuento también sobre las sanciones respecto del impuesto de industria y comercio?

Respuesta: Si. Respecto de las sanciones exigibles desde el año 2014 o anteriores pueden existir 2 variables que se explican a continuación:

- 1) **Sanción contenida en una declaración:** En este evento si el contribuyente cancela hasta el 31 de mayo de 2017 el cien por ciento (100%) de la obligación principal (impuesto) los intereses y las **sanciones actualizadas** se reducirán en un sesenta por ciento (60%), es decir el contribuyente deberá cancelar el 40% de la sanción actualizada y el 60% de los intereses. Pero si el contribuyente cancela el cien por ciento (100%) de la obligación principal (impuesto) después del 31 de mayo y hasta el 29 de octubre de 2017, inclusive, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%), es decir el contribuyente deberá pagar el 60% de la sanción actualizada y el 60% de los intereses.
- 2) **Sanción impuesta en una resolución o acto administrativo** (Por ej: Resolución sanción, sanción por inexactitud impuesta en la Liquidación Oficial de Revisión, sanción por no declarar impuesta en la Liquidación Oficial de Aforo, etc.): En el evento en que la sanción NO esté contenida en una declaración sino que hubiese sido impuesta por la Entidad Pública mediante acto administrativo, el contribuyente tendrá derecho a que se le aplique la amnistía tributaria de la siguiente forma: Si el contribuyente realiza el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2017, la sanción actualizada se reducirá en el cuarenta por ciento (40%), debiendo pagar el sesenta por ciento (60%)

restante de la sanción actualizada. Pero si el contribuyente realiza el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2017 y hasta el 29 de octubre de 2017, la sanción actualizada se reducirá en el veinte por ciento (20%), debiendo pagar el ochenta por ciento (80%) de la misma.

17:28:13 De MUNICIPIO DE ARBELAEZ : La amnistía aplica para los intereses de impuestos o tasas complementarias, sobretasa ambiental y bomberil?

Respuesta: En nuestra opinión puede ser posible aplicar la amnistía a los tributos adoptados en los municipios, pues tanto el inciso primero del artículo 356 de la Ley 1819 del 2016 como el parágrafo del mismo artículo establecen que la condición especial de pago (Amnistía Tributaria) aplica para obligaciones tributarias (impuestos, tasas y contribuciones), tal y como se lee a continuación:

“ARTÍCULO 356°. CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO. *Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones territoriales, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2014 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:*

(...)

PARÁGRAFO 1. *Lo dispuesto en este artículo únicamente será aplicable en relación con impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial.”*

No obstante lo anterior, es importante tener en cuenta que la condición especial de pago prevista por el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 sólo está dirigida a tributos del orden territorial, lo que conlleva a establecer que la sobretasa ambiental, por tratarse de un recurso que se transfiere a una entidad del orden nacional, como lo son las corporaciones autónomas, no podría aplicarse la amnistía tributaria consistente en el descuento de intereses.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sobretasa bomberil es un recurso de carácter municipal que se liquida y recauda con cargo al impuesto predial o al impuesto de industria y comercio, podría la respectiva entidad territorial aplicar el descuento de intereses o amnistía tributaria prevista por la Ley 1819 de 2016, siempre y cuando cumpla los requisitos allí previstos, esto es:

1. Que se trate de obligaciones en mora de periodos gravables 2014 y anteriores.
2. Que el sujeto pasivo, contribuyente o responsable del impuesto cancele hasta el 31 de mayo de 2017 el cien por ciento (100%) de la obligación principal (sobretasa) caso en el cual los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%), es decir el contribuyente deberá cancelar el 40% de la sanción actualizada y el 60% de los intereses.

Sin embargo, si el contribuyente cancela el cien por ciento (100%) de la obligación principal (sobretasa) después del 31 de mayo y hasta el 29 de octubre de 2017, inclusive, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%), es decir el contribuyente deberá cancelar el 60% de la sanción actualizada y el 60% de los intereses.

17:28:50 De Melquisedec Gonzalez : aplica el descuento si existe mandamiento de pago notificado y se encuentra embargado y secuestrado

Respuesta: Sí, de acuerdo con el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 no es factor determinante el estado en que se encuentre el proceso de cobro coactivo, pues las únicas condiciones que se requieren para aplicar la amnistía tributaria son:

3. Que se trate de obligaciones en mora de periodos gravables 2014 y anteriores.
4. Que el sujeto pasivo, contribuyente o responsable del impuesto cancele hasta el 31 de mayo de 2017 el cien por ciento (100%) de la obligación principal (impuesto) caso en el cual los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%), es decir el contribuyente deberá cancelar el 40% de la sanción actualizada y el 60% de los intereses.

Sin embargo, si el contribuyente cancela el cien por ciento (100%) de la obligación principal (impuesto) después del 31 de mayo y hasta el 29 de octubre de 2017, inclusive, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%), es decir el contribuyente deberá cancelar el 60% de la sanción actualizada y el 60% de los intereses.

Luego de que el contribuyente acredite el pago del impuesto, la sanción y los intereses disminuidos en el porcentaje antes señalado, la entidad pública debe analizar si procede ordenar la terminación del respectivo proceso de cobro coactivo y el decreto del levantamiento de las medidas cautelares, pues es importante verificar si existen más obligaciones pendientes de pago y que se encuentren ejecutadas dentro del mandamiento de pago.

17:29:10 De ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA : las notificaciones vía web, que tanto sustento jurídico tendrán para las liquidaciones oficiales, o ustedes sugieres que mantengamos el proceso de notificación del art 565 del Estatuto Tributario.

Respuesta: La notificación vía web prevista en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 que a su vez modificó el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, sólo está prevista para la factura del impuesto predial o vehículos como título ejecutivo, y por lo tanto el procedimiento de notificación allí establecido no es aplicable a la notificación de los actos administrativos (Liquidaciones Oficiales, entre otros). Por consiguiente, a efectos de notificar los actos administrativos de carácter tributario, deberá

continuarse aplicando los artículos 563 y subsiguientes del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con la normatividad municipal.

17:29:30 De Rubel Arévalo : SI NO TENEMOS UNA BASE DE DATOS DE CONTRIBUYENTES CON AMNISTIAS ANTERIORES COMO PUEDO HACER PARA PODER CONCEDER ESTE NUEVO BENEFICIO

Respuesta: En primer lugar, es necesario destacar que sólo el municipio es quien tiene la información de los contribuyentes que se han acogido a otras amnistías tributarias, sin embargo, podrían realizar algunos filtros de búsqueda teniendo en cuenta las fechas de pago establecidas para las anteriores amnistías, y una comparación de las carteras reportadas con el fin de verificar los valores reportados en la cartera versus los valores cancelados y en consecuencia, identificar si el valor es inferior (pago con descuento) o igual al contenido en la cartera (pago sin descuento).

17:29:37 De MOSQUERA : EN QUE FECHA ENTRA EN VIGENCIA LA LEY 1819???

Respuesta: La ley entra en vigencia a partir de su promulgación, no obstante, la vigencia de ciertos artículos tiene una aplicación diferente (Por ej: modificación en la territorialidad de ICA, término de firmeza de las declaraciones, etc.), así como también algunas normas de carácter procesal, pues para su correcta aplicación debe tenerse en cuenta la Constitución Política y otras leyes que regulan la materia. Sin embargo, por la complejidad y tiempo que debe dedicarse a este tema, será desarrollado en las capacitaciones posteriores programadas entre la Gobernación de Cundinamarca y el Grupo TX.

17:30:28 De ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA : 2. El termino de la firmeza de los tres años, se comienza a partir de las declaraciones que no se presenten en la vigencia 2017, o puedo hacerla retroactiva, por ejemplo alguna declaración no presentada en el 2015?

Respuesta: La ley entra en vigencia a partir de su promulgación, no obstante, la vigencia de ciertos artículos tiene una aplicación diferente (Por ej: modificación en la territorialidad de ICA, término de firmeza de las declaraciones, etc.), así como también algunas normas de carácter procesal, pues para su correcta aplicación debe tenerse en cuenta la Constitución Política y otras leyes que regulan la materia. Sin embargo, por la complejidad y tiempo que debe dedicarse a este tema, será desarrollado en las capacitaciones posteriores programadas entre la Gobernación de Cundinamarca y el Grupo TX.

17:30:55 De Guaduas - Tesoreria : Por ejemplo... Se decreta prescripción hasta 2012 y se concede amnistia para 2013 y 2014

Respuesta: La prescripción es una forma de extinguir las obligaciones, y puede decretarse de oficio (Lo realiza la misma entidad sin que medie solicitud del deudor) ó a solicitud de parte (como excepción al mandamiento de pago Art. 831 ó a través

de derecho de petición). Las solicitudes de prescripción de las obligaciones deben continuarse analizando y si es el caso rechazando o decretando la prescripción, pues la amnistía tributaria en nada interfiere con el fenómeno de la prescripción. En consecuencia, el contribuyente tiene total libertad de pagar voluntariamente los impuestos que se encuentren prescritos sin que tenga derecho a que se devuelva el dinero (E.T.N. Art. 819. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.) Por consiguiente, si el contribuyente desea voluntariamente pagar con la amnistía tributaria el valor de los impuestos sobre los cuales haya operado la prescripción, puede hacerlo.

No obstante, la Administración Tributaria puede tomar la decisión de si decreta la prescripción de oficio (sólo en los casos en que sea procedente) para los años gravables 2012 y anteriores que tengan título ejecutivo (Liquidaciones Oficiales), ó también puede aplicar saneamiento contable (Art. 355 de la Ley 1819 de 2016, en concordancia con el Art. 59 de la Ley 1739 de 2014) ó también pueden aplicar la Sostenibilidad Contable (Resolución 357 de 2008 expedida por la Contaduría General de la Nación).

17:31:50 De user : Dra muchas gracias por esa aclaracion que nos acabo de dar

17:33:06 De ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA : las notificaciones vía web, que tanto sustento jurídico tendrán para las liquidaciones oficiales, o ustedes sugieres que mantengamos el proceso de notificación del art 565 del Estatuto Tributario.

Respuesta: La notificación vía web prevista en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 que a su vez modificó el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, sólo está prevista para la factura del impuesto predial o vehículos como título ejecutivo, y por lo tanto el procedimiento de notificación allí establecido no es aplicable a la notificación de los actos administrativos (Liquidaciones Oficiales, entre otros). Por consiguiente, a efectos de notificar los actos administrativos de carácter tributario, deberá continuarse aplicando los artículos 563 y subsiguientes del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con la normatividad municipal.

17:33:12 De ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA : 2. El termino de la firmeza de los tres años, se comienza a partir de las declaraciones que no se presenten en la vigencia 2017, o puedo hacerla retroactiva, por ejemplo alguna declaración no presentada en el 2015?

Respuesta: La ley entra en vigencia a partir de su promulgación, no obstante, la vigencia de ciertos artículos tiene una aplicación diferente (Por ej: modificación en la territorialidad de ICA, término de firmeza de las declaraciones, etc.), así como también algunas normas de carácter procesal, pues para su correcta aplicación debe tenerse en cuenta la Constitución Política y otras leyes que regulan la materia.

Sin embargo, por la complejidad y tiempo que debe dedicarse a este tema, será desarrollado en las capacitaciones posteriores programadas entre la Gobernación de Cundinamarca y el Grupo TX.

17:34:17 De Rubel Arévalo : De mí para todos: 05:29 PM

SI NO TENEMOS UNA BASE DE DATOS DE CONTRIBUYENTES CON ABNISTIAS ANTERIORES COMO PUEDO HACER PARA PODER CONCEDER ESTE NUEVO BENEFICIO

Respuesta: En primer lugar, es necesario destacar que sólo el municipio es quien tiene la información de los contribuyentes que se han acogido a otros amnistías tributarias, sin embargo, podrían realizar algunos filtros de búsqueda teniendo en cuenta las fechas de pago establecidas para las anteriores amnistías, y una comparación de las carteras reportadas con el fin de verificar los valores reportados en la cartera versus los valores cancelados y en consecuencia, identificar si el valor es inferior (pago con descuento) o igual al contenido en la cartera (pago sin descuento).

17:34:35 De Melquisedec Gonzalez : aplica el descuento si existe mandamiento de pago notificado y se encuentra embargado y secuestrado

Respuesta: Sí, de acuerdo con el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 no es factor determinante el estado en que se encuentre el proceso de cobro coactivo, pues las únicas condiciones que se requieren para aplicar la amnistía tributaria son:

1. Que se trate de obligaciones en mora de periodos gravables 2014 y anteriores.
2. Que el sujeto pasivo, contribuyente o responsable del impuesto cancele hasta el 31 de mayo de 2017 el cien por ciento (100%) de la obligación principal (impuesto) caso en el cual los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%), es decir el contribuyente deberá cancelar el 40% de la sanción actualizada y el 60% de los intereses.

Sin embargo, si el contribuyente cancela el cien por ciento (100%) de la obligación principal (impuesto) después del 31 de mayo y hasta el 29 de octubre de 2017, inclusive, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%), es decir el contribuyente deberá cancelar el 60% de la sanción actualizada y el 60% de los intereses.

Luego de que el contribuyente acredite el pago del impuesto, la sanción y los intereses disminuidos en el porcentaje antes señalado, la entidad pública debe analizar si procede ordenar la terminación del respectivo proceso de cobro coactivo y el decreto del levantamiento de las medidas cautelares, pues es importante verificar si existen más obligaciones pendientes de pago y que se encuentren ejecutadas dentro del mandamiento de pago.

17:34:47 De USER : A partir de qué fecha está disponible el formulario único nacional y en donde se puede ubicar este formulario? Muchas gracias

Respuesta: El Formulario Único Nacional para la declaración del impuesto de industria y comercio será diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, quién lo pondrá en conocimiento de todos los municipios. Sin embargo, es importante aclarar que es el mismo Parágrafo del artículo 344 de la ley 1819 de 2016, el que establece que esta disposición aplicará para las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2018, es decir durante el transcurso del presente año 2017 los municipios podrán seguir utilizando los formularios que han previsto en cada una de sus entidades.

17:37:42 De Alcaldía Sibate : para el impuesto de alumbrado público el municipio tiene potestad para determinar los mecanismos o formas de recaudo

Respuesta: Las modificaciones al impuesto de Alumbrado Público introducidas por los artículos 349 al 353 de la Ley 1819 de 2016 estableció los elementos del tributo entre ellos el Hecho Generador (beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público), y además, estableció la posibilidad de adoptarlo como impuesto o como sobretasa del impuesto predial (en aquellos casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica). Si la Entidad Territorial decide adoptarlo como sobretasa el recaudo se realizará con el impuesto predial. Y para los demás casos (predios que sí son usuarios del servicio de energía eléctrica) el recaudo del impuesto.

Es importante tener en cuenta que estas disposiciones entran en vigencia a partir del 2018, con el fin de que en el transcurso del 2017 cada uno de los municipios adopte mediante los Acuerdos Municipales, las reglamentaciones contenidas en la Ley 1819 de 2016. Lo que a su vez se traduce en, que tanto el recaudo como el cobro del impuesto de alumbrado público durante el año 2017 se realizará de acuerdo a la normatividad vigente en cada una de las entidades territoriales. A partir del año 2018 el recaudo puede ser reglamentado en el municipio, siempre y cuando respete las disposiciones contenidas en la Ley 1819 de 2016.

17:39:58 De MUNICIPIO DE ARBELAEZ : Dra. Aplica la amnistía para los intereses de la sobretasa ambiental y bomberil?

Respuesta: Es importante tener en cuenta que las tasas a que hace referencia el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016, son tasas de naturaleza tributaria. Por ende, la condición especial de pago aplica para todos los impuestos, tasas (que tengan carácter tributario, no aplica para tasas de naturaleza administrativa) y contribuciones del orden territorial, es decir tributos municipales y tributos departamentales.

En nuestra opinión puede ser posible aplicar la amnistía a los tributos adoptados en los municipios, pues tanto el inciso primero del artículo 356 de la Ley 1819 del 2016 como el parágrafo del mismo artículo establecen que la condición especial de pago

(Amnistía Tributaria) aplica para obligaciones tributarias (impuestos, tasas y contribuciones), tal y como se lee a continuación:

“ARTÍCULO 356°. CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO. *Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones territoriales, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2014 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:*

(...)

PARÁGRAFO 1. *Lo dispuesto en este artículo únicamente será aplicable en relación con impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial.”*

No obstante lo anterior, es importante tener en cuenta que la condición especial de pago prevista por el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 sólo está dirigida a tributos del orden territorial, lo que conlleva a establecer que la sobretasa ambiental, por tratarse de un recurso que se transfiere a una entidad del orden nacional, como lo son las corporaciones autónomas, no podría aplicarse la amnistía tributaria consistente en el descuento de intereses.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sobretasa bomberil es un recurso de carácter municipal que se liquida y recauda con cargo al impuesto predial o al impuesto de industria y comercio, podría la respectiva entidad territorial aplicar el descuento de intereses o amnistía tributaria prevista por la Ley 1819 de 2016, siempre y cuando cumpla los requisitos allí previstos, esto es:

1. Que se trate de obligaciones en mora de periodos gravables 2014 y anteriores.
2. Que el sujeto pasivo, contribuyente o responsable del impuesto cancele hasta el 31 de mayo de 2017 el cien por ciento (100%) de la obligación principal (sobretasa) caso en el cual los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%), es decir el contribuyente deberá cancelar el 40% de la sanción actualizada y el 60% de los intereses.

Sin embargo, si el contribuyente cancela el cien por ciento (100%) de la obligación principal (sobretasa) después del 31 de mayo y hasta el 29 de octubre de 2017, inclusive, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%), es decir el contribuyente deberá cancelar el 60% de la sanción actualizada y el 60% de los intereses.

17:41:07 De PLANEACION ESTRATEGI : Cuando se han pactado acuerdos de pago aplica el beneficio tributarios en todos los impuestos

Respuesta: Sí, de acuerdo con el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 no es factor determinante que la obligación se encuentre dentro un acuerdo pago o facilidad de pago, pues las únicas condiciones que se requieren para aplicar la amnistía tributaria son:

1. Que se trate de obligaciones en mora de periodos gravables 2014 y anteriores.
2. Que el sujeto pasivo, contribuyente o responsable del impuesto cancele hasta el 31 de mayo de 2017 el cien por ciento (100%) de la obligación principal (impuesto) caso en el cual los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%), es decir el contribuyente deberá cancelar el 40% de la sanción actualizada y el 60% de los intereses.

Sin embargo, si el contribuyente cancela el cien por ciento (100%) de la obligación principal (impuesto) después del 31 de mayo y hasta el 29 de octubre de 2017, inclusive, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%), es decir el contribuyente deberá cancelar el 60% de la sanción actualizada y el 60% de los intereses.

Luego de que el contribuyente acredite el pago del impuesto, la sanción y los intereses disminuidos en el porcentaje antes señalado, la entidad pública debe analizar si procede ordenar la terminación del respectivo Acuerdo de Pago o Facilidad de Pago, pues es importante verificar si existen más obligaciones pendientes de pago que se encuentren incluidas dentro del Acuerdo de Pago.

17:41:55 De Alcaldía Sibate : se puede adelantar las prescripciones de cartera morosa superior a 5 años o se podrá adelantar el proceso de saneamiento contable contemplado en el proceso de NIIf sin repercusiones de los entes de control

Respuesta: La prescripción es una forma de extinguir las obligaciones, y puede decretarse de oficio (Lo realiza la misma entidad sin que medie solicitud del deudor) ó a solicitud de parte (como excepción al mandamiento de pago Art. 831 ó a través de derecho de petición). Las solicitudes de prescripción de las obligaciones deben continuarse analizando y si es el caso rechazando o decretando la prescripción, pues la amnistía tributaria en nada interfiere con el fenómeno de la prescripción.

No obstante, la Administración Tributaria puede tomar la decisión de si decreta la prescripción de oficio (sólo en los casos en que sea procedente) para los años gravables 2012 y anteriores que tengan título ejecutivo (Liquidaciones Oficiales), ó también puede aplicar saneamiento contable (Art. 355 de la Ley 1819 de 2016, en concordancia con el Art. 59 de la Ley 1739 de 2014) ó también pueden aplicar la Sostenibilidad Contable (Resolución 357 de 2008 expedida por la Contaduría General de la Nación).

Cualquiera de los instrumentos antes descritos tiene implicaciones fiscales, pues debe tenerse en cuenta que la extinción de las obligaciones tributarias se ocasionó por la ausencia o deficiente gestión de cobro de las entidades públicas, especialmente para los funcionarios quienes dieron lugar al detrimento patrimonial,

es decir para quienes teniendo la obligación de recaudar las obligaciones a favor del municipio, no lo hicieron.

Sin embargo, si por el contrario el municipio decidiera no aplicar ninguna de las figuras o mecanismos de depuración de cartera, también podrían ser objeto de investigaciones disciplinarias y fiscales, toda vez que el numeral 52 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, define como falta gravísima *“No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.”*

A su turno, el numeral 3.1 del Procedimiento para la Implementación y Evaluación del Control Interno Contable contenido en la Resolución 357 de 2008 ordena que *“Las entidades contables públicas cuya información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, deben adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.”*

De igual forma, el artículo 355 de la Ley 1819 de 2016 estipuló que ***“Las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable a que se refiere el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014, modificado por el artículo 261 de la Ley 17,3 de 2015. El término para adelantar dicho proceso será de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley. El cumplimiento de esta obligación deberá ser verificado por las contralorías territoriales.”***

En ese orden, las entidades deben adelantar las acciones pertinentes a efectos de depurar la información contable, así como implementar los controles que sean necesarios para mejorar la calidad de la información contable y financiera.

17:45:45 De SH3 : buenas tardes si una persona firmo un acuerdo de pago de vigencias 2014 hacia atrás y dejo de cancelar su obligación, puede acogerse a los descuentos del artículo 356 de la reforma tributaria

Respuesta: Sí, de acuerdo con el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 no es factor determinante que la obligación se encuentre dentro un acuerdo pago o facilidad de pago, pues las únicas condiciones que se requieren para aplicar la amnistía tributaria son:

1. Que se trate de obligaciones en mora de periodos gravables 2014 y anteriores.
2. Que el sujeto pasivo, contribuyente o responsable del impuesto cancele hasta el 31 de mayo de 2017 el cien por ciento (100%) de la obligación principal (impuesto) caso en el cual los intereses y las sanciones actualizadas

se reducirán en un sesenta por ciento (60%), es decir el contribuyente deberá cancelar el 40% de la sanción actualizada y el 60% de los intereses.

Sin embargo, si el contribuyente cancela el cien por ciento (100%) de la obligación principal (impuesto) después del 31 de mayo y hasta el 29 de octubre de 2017, inclusive, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%), es decir el contribuyente deberá cancelar el 60% de la sanción actualizada y el 60% de los intereses.

Luego de que el contribuyente acredite el pago del impuesto, la sanción y los intereses disminuidos en el porcentaje antes señalado, la entidad pública debe analizar si procede ordenar la terminación del respectivo Acuerdo de Pago o Facilidad de Pago, pues es importante verificar si existen más obligaciones pendientes de pago que se encuentren incluidas dentro del Acuerdo de Pago.

17:48:07 De user : a partir de q fecha deben hacer la actualización del Rut las personas de régimen especial

17:48:52 De user : Dra. por favor me colabora con esta pregunta

Respuesta: Teniendo en cuenta que la capacitación se circunscribe a las novedades respecto de los impuestos territoriales, contenidas en la reciente reforma tributaria Ley 1819 de 2016, no es posible referirnos al régimen tributario especial previsto para el impuesto de renta y complementarios, así como los procedimientos y trámites propios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, pues nuestro enfoque va dirigido a las entidades públicas territoriales.

17:51:13 De Melquisedec Gonzalez : soy Luis Castro secretario de hacienda Ubaté, aplica el descuento para tasas?

Respuesta: Es importante tener en cuenta que las tasas a que hace referencia el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016, son tasas de naturaleza tributaria. Por ende, la condición especial de pago aplica para todos los impuestos, tasas (que tengan carácter tributario, no aplica para tasas de naturaleza administrativa) y contribuciones del orden territorial, es decir tributos municipales y tributos departamentales.

En nuestra opinión puede ser posible aplicar la amnistía a los tributos adoptados en los municipios, pues tanto el inciso primero del artículo 356 de la Ley 1819 del 2016 como el párrafo del mismo artículo establecen que la condición especial de pago (Amnistía Tributaria) aplica para obligaciones tributarias (impuestos, tasas y contribuciones), tal y como se lee a continuación:

“ARTÍCULO 356°. CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO. *Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones territoriales, quienes hayan sido objeto de sanciones*

tributarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2014 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

(...)

PARÁGRAFO 1. *Lo dispuesto en este artículo únicamente será aplicable en relación con impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial.*”

No obstante lo anterior, es importante tener en cuenta que la condición especial de pago prevista por el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 sólo está dirigida a tributos del orden territorial, lo que conlleva a establecer que la sobretasa ambiental, por tratarse de un recurso que se transfiere a una entidad del orden nacional, como lo son las corporaciones autónomas, no podría aplicarse la amnistía tributaria consistente en el descuento de intereses.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sobretasa bomberil es un recurso de carácter municipal que se liquida y recauda con cargo al impuesto predial o al impuesto de industria y comercio, podría la respectiva entidad territorial aplicar el descuento de intereses o amnistía tributaria prevista por la Ley 1819 de 2016, siempre y cuando cumpla los requisitos allí previstos, esto es:

1. Que se trate de obligaciones en mora de periodos gravables 2014 y anteriores.
2. Que el sujeto pasivo, contribuyente o responsable del impuesto cancele hasta el 31 de mayo de 2017 el cien por ciento (100%) de la obligación principal (sobretasa) caso en el cual los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%), es decir el contribuyente deberá cancelar el 40% de la sanción actualizada y el 60% de los intereses.

Sin embargo, si el contribuyente cancela el cien por ciento (100%) de la obligación principal (sobretasa) después del 31 de mayo y hasta el 29 de octubre de 2017, inclusive, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%), es decir el contribuyente deberá cancelar el 60% de la sanción actualizada y el 60% de los intereses.

17:51:40 De ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA : El Municipio de Soacha esta muy interesado en la notificación vía web pero a la fecha el municipio no tiene el sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo, en vez de este utilizamos la liquidación oficial que presta mérito ejecutivo. Ustedes nos recomendaría modificar el sistema que tenemos al de facturación?

Respuesta: Las Administraciones Municipales pueden adoptar el sistema de facturación y en ese orden, su respectiva notificación vía web prevista en el artículo

354 de la Ley 1819 de 2016 que a su vez modificó el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, esta forma de notificación sólo está prevista para la factura del impuesto predial o vehículos como título ejecutivo, y por lo tanto el procedimiento de notificación allí establecido no es aplicable a la notificación de los actos administrativos (Liquidaciones Oficiales, entre otros). Por consiguiente, a efectos de notificar los actos administrativos de carácter tributario, deberá continuarse aplicando los artículos 563 y subsiguientes del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con la normatividad municipal.

Ahora bien, respecto a recomendar o no la adopción del sistema de facturación en el Municipio de Soacha, nos permitimos manifestarle que ello no es posible teniendo en cuenta que cada municipio tiene características, situaciones sociales, presupuestales y problemáticas diferentes, las cuales requieren de un análisis integral (social, financiero, político, seguridad, etc.) y profundo respecto de la situación actual del municipio.

17:55:58 De user : Por favor me colaboran diciéndome a partir de q fecha las personas de régimen especial deben actualizar el RUT, gracias

Respuesta: Teniendo en cuenta que la capacitación se circunscribe a las novedades respecto de los impuestos territoriales, contenidas en la reciente reforma tributaria Ley 1819 de 2016, no es posible referirnos al régimen tributario especial previsto para el impuesto de renta y complementarios, así como los procedimientos y trámites propios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, pues nuestro enfoque va dirigido a las entidades públicas territoriales.

17:57:10 De SISTEMAS : Los contribuyentes morosos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que no han presentado la declaración de 2014 y anteriores, se pueden acoger al beneficio de la Ley 1819 de 2016

17:57:30 De SISTEMAS : gracias Dra. Tatiana

Respuesta: Es posible aplicar la amnistía tributaria contemplada en el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 para los contribuyentes omisos de obligaciones tributarias para los años gravables 2014 y anteriores, siempre y cuando éstos presenten la declaración del respectivo impuesto. En consecuencia, al momento de realizar el pago podrán cancelar hasta el 31 de mayo de 2017 el cien por ciento (100%) de la obligación principal (impuesto) caso en el cual los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%), es decir el contribuyente deberá cancelar el 40% de la sanción actualizada y el 60% de los intereses. Sin embargo, si el contribuyente cancela el cien por ciento (100%) de la obligación principal (impuesto) después del 31 de mayo y hasta el 29 de octubre de 2017, inclusive, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%), es decir el contribuyente deberá cancelar el 60% de la sanción actualizada y el 60% de los intereses.

17:59:50 De Melquisedec Gonzalez : Buenas tardes, Soy Luis Antonio Castro Secretario de Hacienda de Ubaté, mi pregunta es: el beneficio aplica para las tasas establecidas por el Municipio?

Respuesta: Es importante tener en cuenta que las tasas a que hace referencia el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016, son tasas de naturaleza tributaria. Por ende, la condición especial de pago aplica para todos los impuestos, tasas (que tengan carácter tributario, no aplica para tasas de naturaleza administrativa) y contribuciones del orden territorial, es decir tributos municipales y tributos departamentales.

En nuestra opinión puede ser posible aplicar la amnistía a los tributos adoptados en los municipios, pues tanto el inciso primero del artículo 356 de la Ley 1819 del 2016 como el párrafo del mismo artículo establecen que la condición especial de pago (Amnistía Tributaria) aplica para obligaciones tributarias (impuestos, tasas y contribuciones), tal y como se lee a continuación:

“ARTÍCULO 356°. CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO. *Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones territoriales, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2014 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:*

(...)

PARÁGRAFO 1. *Lo dispuesto en este artículo únicamente será aplicable en relación con impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial.”*

No obstante lo anterior, es importante tener en cuenta que la condición especial de pago prevista por el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 sólo está dirigida a tributos del orden territorial, lo que conlleva a establecer que la sobretasa ambiental, por tratarse de un recurso que se transfiere a una entidad del orden nacional, como lo son las corporaciones autónomas, no podría aplicarse la amnistía tributaria consistente en el descuento de intereses.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sobretasa bomberil es un recurso de carácter municipal que se liquida y recauda con cargo al impuesto predial o al impuesto de industria y comercio, podría la respectiva entidad territorial aplicar el descuento de intereses o amnistía tributaria prevista por la Ley 1819 de 2016, siempre y cuando cumpla los requisitos allí previstos, esto es:

3. Que se trate de obligaciones en mora de periodos gravables 2014 y anteriores.
4. Que el sujeto pasivo, contribuyente o responsable del impuesto cancele hasta el 31 de mayo de 2017 el cien por ciento (100%) de la obligación principal (sobretasa) caso en el cual los intereses y las sanciones

actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%), es decir el contribuyente deberá cancelar el 40% de la sanción actualizada y el 60% de los intereses.

Sin embargo, si el contribuyente cancela el cien por ciento (100%) de la obligación principal (sobretasa) después del 31 de mayo y hasta el 29 de octubre de 2017, inclusive, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%), es decir el contribuyente deberá cancelar el 60% de la sanción actualizada y el 60% de los intereses.

18:00:51 De Melquisedec Gonzalez : Buenas tardes, Soy Luis Antonio Castro Secretario de Hacienda de Ubaté, mi pregunta es: el beneficio aplica para las tasas establecidas por el Municipio? secretariadehacienda@ubate-cundinamarca.gov.co

Respuesta: Es importante tener en cuenta que las tasas a que hace referencia el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016, son tasas de naturaleza tributaria. Por ende, la condición especial de pago aplica para todos los impuestos, tasas (que tengan carácter tributario, no aplica para tasas de naturaleza administrativa) y contribuciones del orden territorial, es decir tributos municipales y tributos departamentales.

En nuestra opinión puede ser posible aplicar la amnistía a los tributos adoptados en los municipios, pues tanto el inciso primero del artículo 356 de la Ley 1819 del 2016 como el párrafo del mismo artículo establecen que la condición especial de pago (Amnistía Tributaria) aplica para obligaciones tributarias (impuestos, tasas y contribuciones), tal y como se lee a continuación:

“ARTÍCULO 356°. CONDICIÓN ESPECIAL DE PAGO. Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los **impuestos, tasas y contribuciones territoriales**, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel territorial, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2014 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

(...)

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo únicamente será aplicable en relación con **impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial.**”

No obstante lo anterior, es importante tener en cuenta que la condición especial de pago prevista por el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 sólo está dirigida a tributos del orden territorial, lo que conlleva a establecer que la sobretasa ambiental, por tratarse de un recurso que se transfiere a una entidad del orden nacional, como lo son las corporaciones autónomas, no podría aplicarse la amnistía tributaria consistente en el descuento de intereses.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sobretasa bomberil es un recurso de carácter municipal que se liquida y recauda con cargo al impuesto predial o al impuesto de industria y comercio, podría la respectiva entidad territorial aplicar el descuento de intereses o amnistía tributaria prevista por la Ley 1819 de 2016, siempre y cuando cumpla los requisitos allí previstos, esto es:

1. Que se trate de obligaciones en mora de periodos gravables 2014 y anteriores.
2. Que el sujeto pasivo, contribuyente o responsable del impuesto cancele hasta el 31 de mayo de 2017 el cien por ciento (100%) de la obligación principal (sobretasa) caso en el cual los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%), es decir el contribuyente deberá cancelar el 40% de la sanción actualizada y el 60% de los intereses.

Sin embargo, si el contribuyente cancela el cien por ciento (100%) de la obligación principal (sobretasa) después del 31 de mayo y hasta el 29 de octubre de 2017, inclusive, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%), es decir el contribuyente deberá cancelar el 60% de la sanción actualizada y el 60% de los intereses.

18:00:53 De MUNICIPIO DE ARBELAEZ : deberían recopilarlas todas y enviarlas a todas las alcaldías.

18:01:37 De SH3 : buenas tardes si una persona firmo un acuerdo de pago de vigencias 2014 hacia atras y dejo de cancelar su obligación, puede acogerse a los descuentos del articulo 356 de la reforma tributaria correo hacienda@facatativa-cundinamarca.gov.co

Respuesta: Sí, de acuerdo con el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016 no es factor determinante que la obligación se encuentre dentro un acuerdo pago o facilidad de pago, pues las únicas condiciones que se requieren para aplicar la amnistía tributaria son:

1. Que se trate de obligaciones en mora de periodos gravables 2014 y anteriores.
2. Que el sujeto pasivo, contribuyente o responsable del impuesto cancele hasta el 31 de mayo de 2017 el cien por ciento (100%) de la obligación principal (impuesto) caso en el cual los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%), es decir el contribuyente deberá cancelar el 40% de la sanción actualizada y el 60% de los intereses.

Sin embargo, si el contribuyente cancela el cien por ciento (100%) de la obligación principal (impuesto) después del 31 de mayo y hasta el 29 de octubre de 2017, inclusive, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un cuarenta por ciento (40%), es decir el contribuyente deberá cancelar el 60% de la sanción actualizada y el 60% de los intereses.

Luego de que el contribuyente acredite el pago del impuesto, la sanción y los intereses disminuidos en el porcentaje antes señalado, la entidad pública debe analizar si procede ordenar la terminación del respectivo Acuerdo de Pago o Facilidad de Pago, pues es importante verificar si existen más obligaciones pendientes de cancelar que se encuentren incluidas dentro del Acuerdo de Pago.

18:02:38 De TESORERIA : hacienda@fuquene-cundinamarca.gov.co

18:02:43 De MUNICIPIO DE ARBELAEZ : secretariadehacienda@arbelaez-cundinamarca.gov.co

18:02:59 De MUNICIPIO DE PASCA : Buena Tarde, en el Municipio de Pasca, en el estatuto tributario tiene contemplado el cobro de alumbrado público para el sector urbano únicamente para los predios que no tengan construcción por medio del impuesto predial, pero los predios urbanos con área construida los factura y cobra condensa que es la empresa que presta el servicio, así está bien como se está haciendo el cobro??, gracias, correo secretariadehacienda@pasca-cundinamarca.gov.co

Respuesta: Las modificaciones al impuesto de Alumbrado Público introducidas por los artículos 349 al 353 de la Ley 1819 de 2016 estableció los elementos del tributo entre ellos el Hecho Generador (beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público) y, además, estableció la posibilidad de adoptarlo como impuesto o como sobretasa del impuesto predial (en aquellos casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica). Si la Entidad Territorial decide adoptarlo como sobretasa el recaudo se realizará con el impuesto predial. Y para los demás casos (predios que sí son usuarios del servicio de energía eléctrica) el recaudo del impuesto.

Es importante tener en cuenta que estas disposiciones entran en vigencia a partir del 2018, con el fin de que en el transcurso del 2017 cada uno de los municipios adopte mediante los Acuerdos Municipales, las reglamentaciones contenidas en la Ley 1819 de 2016. Lo que a su vez se traduce en, que tanto el recaudo como el cobro del impuesto de alumbrado público durante el año 2017 se realizará de acuerdo a la normatividad vigente en cada una de las entidades territoriales. A partir del año 2018 el recaudo puede ser reglamentado en el municipio, siempre y cuando respete las disposiciones contenidas en la Ley 1819 de 2016.

18:04:14 De ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA : Nuestros correos; portaltributario@soacha-cundinamarca.gov.co y shacienda_impuestos@soacha-cundinamarca.gov.co